



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 7 de abril de 2022, dentro del término de ley.

Manizales, Abril 25 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2022-00203-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado, por la **Sociedad Inmobiliaria Manizales S.A.S.**, en contra de los señores **María Delsy Flórez Torres, Erika Rivillas Gómez y Andrés Felipe Ceballos Camacho**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de arrendamiento-* celebrado entre las partes el 29 de julio de 2021 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 20 a 30, Anexo 01 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores como arrendatarios y a favor de la Inmobiliaria ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos ejecutivos (*contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos*) cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos documentos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos ejecutivos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **María Delsy Flórez Torres, Erika Rivillas Gómez y Andrés Felipe Ceballos Camacho**, y en favor de la entidad demandante, **Sociedad Inmobiliaria Manizales S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, a saber:

b) Por dinero las facturas agua, así acuerdo de servicio de		Canon de Arrendamiento Mes adeudado	Valor	las sumas de reseñadas a de luz, gas y como el pago de acueducto,
	1.	Noviembre de 2021	\$ 650.000,00	
	2.	Diciembre de 2021	\$ 650.000,00	
	3.	Enero de 2022	\$ 650.000,00	
	4.	Del 1º al 5 de Febrero de 2022	\$ 108.333,00	

adosados al cobro, en cuantías de \$76.437, \$11.383, \$72.513 y \$156.731, respectivamente, descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

c) Por la suma de \$1.950.000,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación Décima Primera del contrato de arrendamiento adosado para el cobro judicial.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que



consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl